

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de registro de la C. Rita Castro Acosta, como candidata al cargo de Síndica propietaria, para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentada ante este órgano de dirección por el Partido Político MORENA en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución del expediente TRIJEZ-RR-004/2016

Vista, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Recurso de Revisión, identificado con la clave TRIJEZ-RR-004/2016, en la que se revocó en su parte conducente el acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, y se ordena al Partido Político Morena, realice la sustitución de la candidatura de la C. Yeraldin Soto González como Síndica Propietaria, para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley Electoral.

5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad, en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx y en el territorio de la entidad a través del operativo que se desplegó para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁷
8. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
9. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
10. El dos de abril de este año, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas”⁸ y “Zacatecas Primero”⁹, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ En adelante los Lineamientos.

⁸ Integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

⁹ Integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

11. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, por el que se verificó el cumplimiento a la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente.
12. El veintiséis de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-580/2016 mediante el cual se notificó al Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave: TRIJEZ-RR-004/2016.
13. El veintiocho de abril de este año, a las trece horas con treinta y seis minutos, el Partido Político MORENA por conducto del Prof. Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Estatal del referido partido político, presento ante el Instituto Electoral, solicitud de sustitución de la candidatura de la C. Yeraldin Soto González, quien había sido registrada por el Consejo General, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 como candidata a Síndica propietaria, para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas.

Considerandos:

Primero.- De la Competencia. El Consejo General, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 147, 148, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

Segundo.- De la integración del Ayuntamiento. Por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de este órgano colegiado, integrado por representantes populares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

El artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional

Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

El artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Tercero.- De la sentencia emitida. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Recurso de Revisión identificado con la clave: TRIJEZ-RR-004/2016, determinó en los puntos 5 “EFECTOS” y 6 “RESOLUTIVOS” de la sentencia, lo siguiente:

“...
5. EFECTOS
...
2. Al asistirle la razón al PRI, respecto a la participación simultánea de Yeraldin Soto González en dos procesos internos de selección de candidatos, se debe revocar la resolución impugnada, en la parte atinente al registro de dicha ciudadana, para los efectos siguientes:

...

2. *Al asistirle la razón al PRI, respecto a la participación simultánea de Yeraldin Soto González en dos procesos internos de selección de candidatos, se debe revocar la resolución impugnada, en la parte atinente al registro de dicha ciudadana, para los efectos siguientes:*

a) **Se deja insubsistente el registro de Yeraldin Soto González como candidata de MORENA a síndica propietaria en la planilla postulada por dicho partido político para el municipio de Genaro Codina.**

b) **Se concede al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que realice la sustitución de la candidatura, debiendo presentar ante el Consejo General la solicitud acompañada de la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la Ley Electoral, así como aquella a que se refiere el artículo 149 de dicho ordenamiento, para su presentación ante el Consejo General.**

c) **Se vincula al Consejo General para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea recibida la solicitud de sustitución que le presente**

MORENA, verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la documentación que se acompañe a la solicitud; de encontrar inconsistencias u omisiones, deberá requerir a dicho partido para que, en un plazo prudente que al efecto se conceda, las subsane. Una vez que se realicen las subsanaciones o concluya el plazo de la prevención, deberá determinar sobre la procedencia del registro y, la inclusión del candidato sustituto en las boletas electorales. En su caso, debe ordenar la publicación respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como la inclusión del candidato registrado en la boleta electoral.

- d) Se ordena** al Consejo General que, una vez haya realizado lo mandatado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo atinente a los registros de las ciudadanas precisadas en el numeral 1 del apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la referida determinación, en la parte atinente al registro de Yeraldin Soto González, para los efectos precisados en el numeral 2 del apartado 5 de este fallo.”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se vinculó al Consejo General, para que una vez que recibiera la solicitud de registro por parte de MORENA y previa revisión de los requisitos de elegibilidad, determinara dentro del término de veinticuatro horas, lo conducente respecto de la procedencia del registro, al cargo de Síndica Propietaria, para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas.

Cuarto.- Cumplimiento de la sentencia. Este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, en la parte conducente, a la ejecutoria en los términos que se indican.

El veintiocho de abril de este año, el partido político MORENA, por conducto del Prof. Fernando Arteaga Gaytan, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, presentó la solicitud de registro de la C. Rita Castro Acosta, para el cargo de Síndica propietaria, para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas.

Por tanto, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus facultades procede a verificar los requisitos previstos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral; 21 y 22 de los Lineamientos, para determinar la procedencia del registro de la C. Rita Castro Acosta, al cargo de Síndica propietaria, para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

1. Del contenido de la solicitud de registro de candidatura

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

2. De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidatura

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita

fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

3. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Síndico (a), los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.¹⁰

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el Partido Político Morena, para solicitar el registro de la candidatura, se desprende que la candidata a Síndica propietaria, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, la C. Rita Castro Acosta, presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la

¹⁰ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Bajo estos términos, este órgano superior de dirección, con base en la revisión realizada a la solicitud de registro de la candidatura referida por el principio de mayoría relativa , así como de la documentación anexa, determina que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 118 de la Constitución Local; 14, 147 y 148 de la Ley Electoral, y 9, 21 y 22 de los Lineamientos, respecto al registro de la C. Rita Castro Acosta, como candidata al cargo de Síndica Municipal propietaria, por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en los términos siguientes:

Candidata a Síndica propietaria por el principio de mayoría relativa	
Cargo	Nombre del Candidato
Síndica Municipal	Rita Castro Acosta

En ese orden de ideas, se da cumplimiento en la parte conducente a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Recurso de Revisión identificado con la clave Trijez-RR-004/2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 116 y 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso y), 7, numeral 4, 14, 22, 29, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 144, fracción II,

inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica; 12, 13 numeral 1, fracción III, 16, numerales 2, 3 y 4, 21, 22, 25, 26, 28, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se da cumplimiento en la parte conducente, a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Recurso de Revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-004/2016 de conformidad con lo previsto en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia del registro de la C. Rita Castro Acosta, como candidata al cargo de Síndica Propietaria, para integrar el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, por el partido político MORENA, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por oficio esta resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese la resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho esta resolución.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo